



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-223/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca que **desecha de plano la demanda** presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JI/132/2021, por la que confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021².

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Valle de Bravo, Estado de México.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, a efecto de realizar el cómputo de la elección para el ayuntamiento de dicho municipio, del que se obtuvieron los resultados siguientes³:

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	3,153	Tres mil ciento cincuenta y tres
	818	Ochocientos dieciocho
	475	Cuatrocientos setenta y cinco
	1,390	Mil trescientos noventa
	388	Trescientos ochenta y ocho

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de México, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf.

³ Cfr: Acta circunstanciada relativa a la sesión ininterrumpida de cómputo municipal del 9 de junio de 2021, visible a fojas 98-125 del accesorio único en el que se actúa



Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	13,896	Trece mil ochocientos noventa y seis
	14,316	Catorce mil trescientos dieciséis
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS VOTOS VÁLIDOS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	724	Setecientos veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	35,177	Treinta y cinco mil ciento setenta y siete

Concluido el cómputo, resultó ganadora la planilla postulada, por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Redes Sociales Progresistas, a través de su representante suplente ante el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de inconformidad, ante dicho consejo municipal.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/132/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio de inconformidad JI/132/2021, en la que confirmó el cómputo

municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría.

La resolución fue notificada, a través de correo electrónico, al ciudadano Humberto Miralrío Caballero, representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas, el veintinueve de octubre⁴.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de noviembre, el partido político Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante suplente ante el 111 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Valle de Bravo, presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior⁵.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El siete de noviembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JRC-223/2021, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Como se advierte de las cédulas y de la razón de notificación, visibles a fojas 514, 515 y 516 del accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁵ Cfr. Página 5 del expediente en el que se actúa.



V. Remisión de las constancias del trámite de ley. El diez de noviembre, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió la constancia relacionada con la conclusión del trámite de ley, así como del escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado.

VI. Radicación. El once de noviembre, el magistrado instructor radicó a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de

validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas de una elección correspondiente a un ayuntamiento, Valle de Bravo, de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional advierte que este juicio, es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo previsto en los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, ya que se presentó de manera extemporánea.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, del invocado ordenamiento legal, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

⁶ En adelante Ley de Medios.

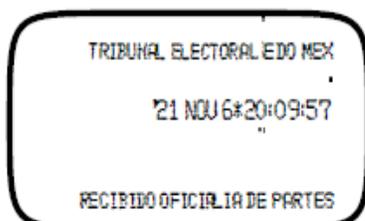


En el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 7°, párrafo 1, se prevé que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la parte actora se inconforma de la sentencia de veintiocho de octubre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/132/2021, por lo que promovió este juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda fue presentada ante la autoridad responsable, el seis de noviembre, como se puede advertir del sello de recepción en la imagen que a continuación se inserta:

4045



JUICIO DE INCONFORMIDAD

NÚMERO: JIM/32/2021.

Toluca, México; a 6 de noviembre del año 2021.

**CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
PRESENTES.**



Humberto Miralrío Caballero en mi calidad de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral 111 en Valle de Bravo, México; del Instituto Electoral del Estado de México del partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo acreditada ante este Tribunal, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 9, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al hoy partido político actor por correo electrónico el veintinueve de octubre, tal y como se evidencia de las imágenes siguientes:



29/10/21 12:54

Correo: Notificaciones TEEM - Outlook

SE NOTIFICA SENTENCIA

516

Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>

Vie 29/10/2021 12:54 PM

Para: javier.rsp.valle@gmail.com <javier.rsp.valle@gmail.com>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: JV132/2021

TEEM/SGAN/11424/2021

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

Toluca de Lerdo, México, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**HUMBERTO MIRALRÍO CABALLERO
PRESENTE**

En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, se anexa archivo electrónico que contiene copia de la sentencia que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN.- En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México, 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, notifique vía correo electrónico a **HUMBERTO MIRALRÍO CABALLERO**, enviando mensaje desde la cuenta notificaciones@teemmx.org.mx a la cuenta Javier.rsp.valle@gmail.com, el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado; anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

EL C. NOTIFICADOR
SERGIO ALVISO PEÑA



De lo expuesto, se advierte que la sentencia recaída al juicio de inconformidad JI/132/2021, se notificó el veintinueve de octubre pasado, a la ahora parte actora en la cuenta de correo electrónico proporcionada en la demanda de juicio de inconformidad presentada el catorce de junio pasado, ante el 111 Consejo Municipal con sede en Valle de Bravo, Estado de México, de la cual se desprende que el hoy partido político actor señaló como medio de comunicación procesal para recibir notificaciones, entre otros, el atinente al correo electrónico Javier.rsp.valle@gmail.com, como a continuación se muestra la parte relativa de la demanda:



CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
P R E S E N T E S.

Humberto Miralrío Caballero en mi calidad de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral 111 en Valle de Bravo, México; del Instituto Electoral del Estado de México del partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que acredito en términos de la constancia que corre agregada al presente, y tengo debidamente reconocida ante dicho consejo, por medio del presente promuevo con fundamento en los artículos 408 fracción III, inciso c) número 2; 410, 413, 416, 419, 420, y 422 del Código Electoral del Estado de México, juicio de inconformidad para solicitar la nulidad de la elección que para miembros del ayuntamiento de Valle de Bravo, México se llevó a cabo el pasado 6 de junio, y de la cual se emitió la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla que encabeza la C. Michelle Nuñez Ponce el jueves 10 de junio del presente año, autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos al C. Néstor Guinto González, y solicitando que las notificaciones sean hechas por medio de correo electrónico Javier.rso.valle@gmail.com, o bien en la casa marcada con el número 201 de la Calle Brigida García en la Colonia Juárez en esta ciudad de Toluca, México.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículos 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, manifiesto:

1.- NOMBRE DEL ACTOR.- Lo es el partido político Redes Sociales Progresistas a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 111 en Valle de Bravo Estado de México, Humberto Miralrío Caballero, personalidad que se acredita con la constancia que corre agregada al presente ocuroso.

2.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- a) Del Consejo Municipal electoral 111 de Valle de Bravo, del Instituto Electoral del Estado de México, reclamo la declaración de validez de la elección que hubo emitido y consecuentemente la emisión y otorgamiento de la constancia de mayoría a los miembros del ayuntamiento electos, el día 11 de junio del presente año.

El referido correo electrónico, mediante proveído de veintiuno de junio de este año, fue acordado favorablemente por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México para oír y recibir notificaciones⁷.

Ambas documentales -tanto la cédula de notificación por correo electrónico y su respectiva razón- constituyen documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la notificación de la sentencia combatida, la cual ocurrió el veintinueve de octubre anterior, surtió efectos al día siguiente, esto es, el treinta de octubre; por tanto, el plazo de presentación del juicio de revisión constitucional electoral que se analiza corrió ininterrumpidamente

⁷ Cfr. Foja 439 del cuaderno accesorio único.

durante los días treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre del año en curso, ya que durante el transcurso de un proceso electoral -como en la especie sucede- todos los días y horas son hábiles, de ahí que si la demanda se presentó hasta el seis de noviembre siguiente, ello revela que sucedió en forma extemporánea, como se muestra en la siguiente tabla que lo ejemplifica:

	Plazo para impugnar							
Viernes 29 de Octubre	Sábado 30 de Octubre	Domingo 31 de Octubre	Lunes 1 de Noviembre	Martes 2 de Noviembre	Miércoles 3 de Noviembre	Jueves 4 de Noviembre	Viernes 5 de Noviembre	Sábado 6 de Noviembre
Notificación	Surte efectos	1er. Día	2do. Día	3er. Día	4° Día	5°. Día	6°. Día	Presentación de la demanda

En efecto, al momento de la presentación de la demanda respectiva, según se precisa en la tabla, ya se había vencido, dado que habían transcurrido los cuatro días para promover el medio de impugnación federal acorde con el plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al resultar extemporáneo, procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el citado precepto legal y del diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva.

No pasa inadvertido para esta Sala que el promovente de este medio de impugnación señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el dos de noviembre de este año, al habersele notificado por correo electrónico hasta esa fecha.

Argumento que resulta inexacto, dado que, ha quedado evidenciado que la notificación fue practicada el veintinueve de octubre pasado; además, el impugnante no expone razón alguna respecto a que la notificación electrónica realizada en esa fecha



por la responsable hubiese sido deficiente y, por ende, no hubiera tenido sus efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la responsable y al partido político actor; personalmente al partido MORENA y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.